

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Dte: Yeiro Muñoz Leal
Ddo: Colpensiones
Radicación: 7600131050072023-00436-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3522

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allega la resolución SUB 304679 del 1° de noviembre de 2.023 en la cual la demandada Colpensiones incluye en nómina de pensionados al demandante.

No obstante, vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, la ejecutada no se pronunció al respecto- *archivo 12 y 13 del expediente digital*-.

Ahora bien, comparada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con la resolución citada, se advierte conforme los cálculos efectuados por el despacho que no se presentan diferencias en favor del demandante, denotándose más bien, que los valores reconocidos por Colpensiones en la resolución de marras, superan el monto cuantificado por la parte demandante y por el despacho, tal como se enseña en el siguiente cuadro, respecto de los intereses moratorios, pues en los demás conceptos no se presenta diferencia.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
Año	Incram. %	Mesada
2.014	0,0366	2.887.990,89
2.015	0,0677	2.993.691,36
2.016	0,0575	3.196.364,26
2.017	0,0409	3.380.155,21
2.018	0,0318	3.518.403,55
2.019	0,0380	3.630.288,79
2.020	0,0161	3.768.239,76
2.021	0,0562	3.828.908,42
2.022	0,1312	4.044.093,07
2.023	-	4.574.678,09

DATOS DETERMINANTES PARA EL CALCULO	
Deben mesadas desde:	11/12/2014
Deben mesadas hasta:	31/10/2023
Intereses de mora desde:	1/01/2015
Intereses de mora hasta:	30/11/2023
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Noviembre de 2023
Interés Corriente anual:	25,52000%
Interés de mora anual:	38,28000%
Interés de mora mensual:	2,73773%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario

Dte: Yeiro Muñoz Leal

Ddo: Colpensiones

Radicación: 7600131050072023-00436-00

INTERESES MORATORIOS DE MESADAS ADEUDADAS								DCTOS SALUD
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda	
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora	
11/12/2014	31/12/2014	2.887.990,89	21	0,70	2.021.593,62	3.255	6.005.007,18	346.558,91
1/01/2015	31/01/2015	2.993.691,36	31	1,00	2.993.691,36	3.225	8.810.598,72	359.242,96
1/02/2015	28/02/2015	2.993.691,36	28	1,00	2.993.691,36	3.197	8.734.103,60	359.242,96
1/03/2015	31/03/2015	2.993.691,36	31	1,00	2.993.691,36	3.166	8.649.412,58	359.242,96
1/04/2015	30/04/2015	2.993.691,36	30	1,00	2.993.691,36	3.136	8.567.453,52	359.242,96
1/05/2015	31/05/2015	2.993.691,36	31	1,00	2.993.691,36	3.105	8.482.762,49	359.242,96
1/06/2015	30/06/2015	2.993.691,36	30	2,00	5.987.382,71	3.075	16.801.606,87	359.242,96
1/07/2015	31/07/2015	2.993.691,36	31	1,00	2.993.691,36	3.044	8.316.112,41	359.242,96
1/08/2015	31/08/2015	2.993.691,36	31	1,00	2.993.691,36	3.013	8.231.421,38	359.242,96
1/09/2015	30/09/2015	2.993.691,36	30	1,00	2.993.691,36	2.983	8.149.462,32	359.242,96
1/10/2015	31/10/2015	2.993.691,36	31	1,00	2.993.691,36	2.952	8.064.771,30	359.242,96
1/11/2015	30/11/2015	2.993.691,36	30	2,00	5.987.382,71	2.922	15.965.624,48	359.242,96
1/12/2015	31/12/2015	2.993.691,36	31	1,00	2.993.691,36	2.891	7.898.121,21	359.242,96
1/01/2016	31/01/2016	3.196.364,26	31	1,00	3.196.364,26	2.860	8.342.399,41	383.563,71
1/02/2016	29/02/2016	3.196.364,26	29	1,00	3.196.364,26	2.831	8.257.808,65	383.563,71
1/03/2016	31/03/2016	3.196.364,26	31	1,00	3.196.364,26	2.800	8.167.384,04	383.563,71
1/04/2016	30/04/2016	3.196.364,26	30	1,00	3.196.364,26	2.770	8.079.876,35	383.563,71
1/05/2016	31/05/2016	3.196.364,26	31	1,00	3.196.364,26	2.739	7.989.451,74	383.563,71
1/06/2016	30/06/2016	3.196.364,26	30	2,00	6.392.728,52	2.709	15.803.888,11	383.563,71
1/07/2016	31/07/2016	3.196.364,26	31	1,00	3.196.364,26	2.678	7.811.519,45	383.563,71
1/08/2016	31/08/2016	3.196.364,26	31	1,00	3.196.364,26	2.647	7.721.094,84	383.563,71
1/09/2016	30/09/2016	3.196.364,26	30	1,00	3.196.364,26	2.617	7.633.587,15	383.563,71
1/10/2016	31/10/2016	3.196.364,26	31	1,00	3.196.364,26	2.586	7.543.162,54	383.563,71
1/11/2016	30/11/2016	3.196.364,26	30	2,00	6.392.728,52	2.556	14.911.309,71	383.563,71
1/12/2016	31/12/2016	3.196.364,26	31	1,00	3.196.364,26	2.525	7.365.230,25	383.563,71
1/01/2017	31/01/2017	3.380.155,21	31	1,00	3.380.155,21	2.494	7.693.106,96	405.618,62
1/02/2017	28/02/2017	3.380.155,21	28	1,00	3.380.155,21	2.466	7.606.736,88	405.618,62
1/03/2017	31/03/2017	3.380.155,21	31	1,00	3.380.155,21	2.435	7.511.112,85	405.618,62
1/04/2017	30/04/2017	3.380.155,21	30	1,00	3.380.155,21	2.405	7.418.573,47	405.618,62
1/05/2017	31/05/2017	3.380.155,21	31	1,00	3.380.155,21	2.374	7.322.949,45	405.618,62
1/06/2017	30/06/2017	3.380.155,21	30	2,00	6.760.310,41	2.344	14.460.820,14	405.618,62
1/07/2017	31/07/2017	3.380.155,21	31	1,00	3.380.155,21	2.313	7.134.786,05	405.618,62
1/08/2017	31/08/2017	3.380.155,21	31	1,00	3.380.155,21	2.282	7.039.162,02	405.618,62
1/09/2017	30/09/2017	3.380.155,21	30	1,00	3.380.155,21	2.252	6.946.622,65	405.618,62
1/10/2017	31/10/2017	3.380.155,21	31	1,00	3.380.155,21	2.221	6.850.998,62	405.618,62
1/11/2017	30/11/2017	3.380.155,21	30	2,00	6.760.310,41	2.191	13.516.918,49	405.618,62
1/12/2017	31/12/2017	3.380.155,21	31	1,00	3.380.155,21	2.160	6.662.835,22	405.618,62
1/01/2018	31/01/2018	3.518.403,55	31	1,00	3.518.403,55	2.129	6.835.810,13	422.208,43
1/02/2018	28/02/2018	3.518.403,55	28	1,00	3.518.403,55	2.101	6.745.907,51	422.208,43
1/03/2018	31/03/2018	3.518.403,55	31	1,00	3.518.403,55	2.070	6.646.372,46	422.208,43
1/04/2018	30/04/2018	3.518.403,55	30	1,00	3.518.403,55	2.040	6.550.048,23	422.208,43
1/05/2018	31/05/2018	3.518.403,55	31	1,00	3.518.403,55	2.009	6.450.513,18	422.208,43
1/06/2018	30/06/2018	3.518.403,55	30	2,00	7.036.807,11	1.979	12.708.377,88	422.208,43
1/07/2018	31/07/2018	3.518.403,55	31	1,00	3.518.403,55	1.948	6.254.653,89	422.208,43
1/08/2018	31/08/2018	3.518.403,55	31	1,00	3.518.403,55	1.917	6.155.118,85	422.208,43
1/09/2018	30/09/2018	3.518.403,55	30	1,00	3.518.403,55	1.887	6.058.794,61	422.208,43
1/10/2018	31/10/2018	3.518.403,55	31	1,00	3.518.403,55	1.856	5.959.259,56	422.208,43
1/11/2018	30/11/2018	3.518.403,55	30	2,00	7.036.807,11	1.826	11.725.870,65	422.208,43
1/12/2018	31/12/2018	3.518.403,55	31	1,00	3.518.403,55	1.795	5.763.400,28	422.208,43
1/01/2019	31/01/2019	3.630.288,79	31	1,00	3.630.288,79	1.764	5.843.976,15	435.634,65
1/02/2019	28/02/2019	3.630.288,79	28	1,00	3.630.288,79	1.736	5.751.214,62	435.634,65
1/03/2019	31/03/2019	3.630.288,79	31	1,00	3.630.288,79	1.705	5.648.514,36	435.634,65
1/04/2019	30/04/2019	3.630.288,79	30	1,00	3.630.288,79	1.675	5.549.127,01	435.634,65
1/05/2019	31/05/2019	3.630.288,79	31	1,00	3.630.288,79	1.644	5.446.426,75	435.634,65
1/06/2019	30/06/2019	3.630.288,79	30	2,00	7.260.577,57	1.614	10.694.078,80	435.634,65
1/07/2019	31/07/2019	3.630.288,79	31	1,00	3.630.288,79	1.583	5.244.339,14	435.634,65
1/08/2019	31/08/2019	3.630.288,79	31	1,00	3.630.288,79	1.552	5.141.638,88	435.634,65
1/09/2019	30/09/2019	3.630.288,79	30	1,00	3.630.288,79	1.522	5.042.251,53	435.634,65
1/10/2019	31/10/2019	3.630.288,79	31	1,00	3.630.288,79	1.491	4.939.551,27	435.634,65
1/11/2019	30/11/2019	3.630.288,79	30	2,00	7.260.577,57	1.461	9.680.327,83	435.634,65
1/12/2019	31/12/2019	3.630.288,79	31	1,00	3.630.288,79	1.430	4.737.463,65	435.634,65
1/01/2020	31/01/2020	3.768.239,76	31	1,00	3.768.239,76	1.399	4.810.884,40	452.188,77
1/02/2020	29/02/2020	3.768.239,76	29	1,00	3.768.239,76	1.370	4.711.159,14	452.188,77
1/03/2020	31/03/2020	3.768.239,76	31	1,00	3.768.239,76	1.339	4.604.556,27	452.188,77
1/04/2020	30/04/2020	3.768.239,76	30	1,00	3.768.239,76	1.309	4.501.392,20	452.188,77
1/05/2020	31/05/2020	3.768.239,76	31	1,00	3.768.239,76	1.278	4.394.789,33	452.188,77
1/06/2020	30/06/2020	3.768.239,76	30	2,00	7.536.479,52	1.248	8.583.250,51	452.188,77
1/07/2020	31/07/2020	3.768.239,76	31	1,00	3.768.239,76	1.217	4.185.022,39	452.188,77
1/08/2020	31/08/2020	3.768.239,76	31	1,00	3.768.239,76	1.186	4.078.419,52	452.188,77
1/09/2020	30/09/2020	3.768.239,76	30	1,00	3.768.239,76	1.156	3.975.255,45	452.188,77
1/10/2020	31/10/2020	3.768.239,76	31	1,00	3.768.239,76	1.125	3.868.652,58	452.188,77
1/11/2020	30/11/2020	3.768.239,76	30	2,00	7.536.479,52	1.095	7.530.977,01	452.188,77
1/12/2020	31/12/2020	3.768.239,76	31	1,00	3.768.239,76	1.064	3.658.885,64	452.188,77
1/01/2021	31/01/2021	3.828.908,42	31	1,00	3.828.908,42	1.033	3.609.474,52	459.469,01
1/02/2021	28/02/2021	3.828.908,42	28	1,00	3.828.908,42	1.005	3.511.637,84	459.469,01
1/03/2021	31/03/2021	3.828.908,42	31	1,00	3.828.908,42	974	3.403.318,66	459.469,01
1/04/2021	30/04/2021	3.828.908,42	30	1,00	3.828.908,42	944	3.298.493,65	459.469,01
1/05/2021	31/05/2021	3.828.908,42	31	1,00	3.828.908,42	913	3.190.174,48	459.469,01
1/06/2021	30/06/2021	3.828.908,42	30	2,00	7.657.816,84	883	6.170.698,93	459.469,01
1/07/2021	31/07/2021	3.828.908,42	31	1,00	3.828.908,42	852	2.977.030,29	459.469,01
1/08/2021	31/08/2021	3.828.908,42	31	1,00	3.828.908,42	821	2.868.711,11	459.469,01
1/09/2021	30/09/2021	3.828.908,42	30	1,00	3.828.908,42	791	2.763.886,10	459.469,01
1/10/2021	31/10/2021	3.828.908,42	31	1,00	3.828.908,42	760	2.655.566,92	459.469,01
1/11/2021	30/11/2021	3.828.908,42	30	2,00	7.657.816,84	730	5.101.483,83	459.469,01
1/12/2021	31/12/2021	3.828.908,42	31	1,00	3.828.908,42	699	2.442.422,74	459.469,01
1/01/2022	31/01/2022	4.044.093,07	31	1,00	4.044.093,07	668	2.465.280,18	485.291,17
1/02/2022	28/02/2022	4.044.093,07	28	1,00	4.044.093,07	640	2.361.945,08	485.291,17
1/03/2022	31/03/2022	4.044.093,07	31	1,00	4.044.093,07	609	2.247.538,37	485.291,17
1/04/2022	30/04/2022	4.044.093,07	30	1,00	4.044.093,07	579	2.136.822,19	485.291,17
1/05/2022	31/05/2022	4.044.093,07	31	1,00	4.044.093,07	548	2.022.415,48	485.291,17
1/06/2022	30/06/2022	4.044.093,07	30	2,00	8.088.186,15	518	3.823.398,60	485.291,17
1/07/2022	31/07/2022	4.044.093,07	31	1,00	4.044.093,07	487	1.797.292,59	485.291,17
1/08/2022	31/08/2022	4.044.093,07	31	1,00	4.044.093,07	456	1.682.885,87	485.291,17
1/09/2022	30/09/2022	4.044.093,07	30	1,00	4.044.093,07	426	1.572.169,70	485.291,17
1/10/2022	31/10/2022	4.044.093,07	31	1,00	4.044.093,07	395	1.457.762,98	485.291,17
1/11/2022	30/11/202							

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Dte: Yeiro Muñoz Leal
Ddo: Colpensiones
Radicación: 7600131050072023-00436-00

DETALLE LIQUIDACION DEL JUZGADO			
Conceptos adeudados	Período		Valor
Retroactivo fallo judicia	11/12/2014	28/02/2023	408.116.705
Retroactivo pensional	1/03/2023	31/10/2023	41.172.103
Menos Descuentos por salud			-46.564.300
Menos Indemnización sustitutiva otorgada			-18.310.254
Intereses moratorios	1/01/2015	30/11/2023	628.066.814
Total			1.012.481.068

RESOLUCION SUB 3046979 DE 2023			
Conceptos adeudados	Período		Valor
Retroactivo fallo judicia	11/12/2014	28/02/2023	408.116.705
Retroactivo pensional	1/03/2023	31/10/2023	41.172.099
Menos Descuentos por salud			-46.564.300
Menos Indemnización sustitutiva otorgada			-18.310.254
Intereses moratorios	1/01/2015	30/11/2023	733.411.667
Total			1.117.825.917

En cuenta de lo anterior, el despacho no tendrá en cuenta la liquidación de la parte demandante y aprobará la liquidación del crédito efectuada por Colpensiones a través de la resolución SUB 3046979 del 1° de noviembre de la presente anualidad, por resultar más favorable a los intereses del demandante.

En consideración a lo anterior, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso y conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares sin lugar al libramiento de oficios por cuanto no fue informada la medida a las entidades respectivas, y el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** efectuada por Colpensiones a través de la resolución SUB 3046979 del 1° de noviembre de la presente anualidad, por resultar más favorable a los intereses del demandante,

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación. Sin lugar a costas.

CUARTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, sin lugar al libramiento de oficios comunicando esto último por cuanto no fue informada la medida a las entidades respectivas. **ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación en L.R.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CS de la J., entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2.020

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 24/NOVIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 174

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01a02271411bafc9d0bf501c48a4d2899873a4af5271821b43f1a35439993e**

Documento generado en 23/11/2023 10:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Olga Cecilia Cortes Triana (q.e.p.d.)
Demandado: Colpensiones
Radicación: 7600131050072023-00123-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1349

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.023

Advierte el despacho al revisar las diligencias que el abogado de la demandante Dr. **Álvaro Jose Escobar Lozada**, no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante auto No. 777 del 4 de julio de 2023, a través del cual se le solicitó, la información requerida de los herederos de la señora **OLGA CECILIA CORTES TRIANA** (q.e.p.d.) para efectos de la notificación y los correspondientes poder(es) en su favor.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes para la continuación del trámite, toda vez que desde el mes de octubre de 2.022 no ha suministrado la información que se requiere para dar continuidad al proceso generando una paralización del mismo, siendo este proveído el tercer (3) requerimiento en el mismo sentido faltando a su deber de **“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”**¹

Por lo anterior es procedente dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que determina expresamente: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es decir que se requerirá a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la carga procesal a su cargo en el término de treinta (30) días, so pena de que se tenga por desistida tácitamente esta demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante Dr. **Álvaro Jose Escobar Lozada**, para que se sirva realizar las gestiones necesarias para el impulso del presente proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de que, si no hace ello dentro del término citado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

Rad. 007-2023-00123-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 24/NOVIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 174
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

¹ Numeral 8 del Art. 78 del C.G.P.

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac536e9c966438ca06842db53afe995d156af1905818554b9f7d4a0b771ee782**

Documento generado en 23/11/2023 07:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia
Demandante: María Amparo Grueso Rodríguez (q.e.p.d.)
Demandado: Porvenir SA
Radicación: 7600131050072022-00355-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1348

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.023

Advierte el despacho al revisar las diligencias que el abogado de la demandante Dr. **Álvaro Jose Escobar Lozada**, no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante auto No. 469 del 21 de abril de 2023, a través del cual se le solicitó, la información requerida de los herederos de la señora **MARIA AMPARO GRUESO** (q.e.p.d.) para efectos de la notificación y los correspondientes poder(es) en su favor.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes para la continuación del trámite, toda vez que desde el mes de octubre de 2.022 no ha suministrado la información que se requiere para dar continuidad al proceso generando una paralización del mismo, siendo este proveído el cuarto (4) requerimiento en el mismo sentido faltando a su deber de **“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”**¹

Por lo anterior es procedente dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que determina expresamente: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es decir que se requerirá a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la carga procesal a su cargo en el término de treinta (30) días, so pena de que se tenga por desistida tácitamente esta demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante Dr. **Álvaro Jose Escobar Lozada**, para que se sirva realizar las gestiones necesarias para el impulso del presente proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de que, si no hace ello dentro del término citado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

Rad. 007-2022-00355-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 24/NOVIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 174
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

¹ Numeral 8 del Art. 78 del C.G.P.

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173e8753be782ad7c71c0cfd7123b150de5769b0e97af64d9d87c03f16479402**

Documento generado en 23/11/2023 07:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3524

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARDO ECHEVERRY GÓMEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2023-421

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Habiéndose inadmitido la contestación de la demanda presentada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, se tiene que el término para subsanar se venció el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, sin que lo hubiese hecho, razón por la cual deberá esta instancia judicial tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **04 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00421-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c3662e126ed4c47ed154a8777c0c3d77892a4a1a0d7523ae581b2aa43b3f4d**

Documento generado en 23/11/2023 07:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **23 de noviembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, por cuanto la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que antecede. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1593

Santiago de Cali, **23 de noviembre de 2023**

Artículo 33. C.P.L. prevé, *“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación subrayado fuera de texto”*.

La señora SOFIA MAGDALENA NIVIA GUEVARA actuando en su propio nombre, presenta solicitud del recurso de reposición, observándose en primer lugar que, la norma citada exige que la parte que desee actuar en nombre propio funja la condición de abogado, para que pueda intervenir dentro del proceso judicial circunstancia que no quedo acreditada en el expediente.

Sin embargo, en gracia de discusión y en aras de dar respuesta a la petición del recurso de reposición, presentada por la parte demandada, en contra del auto No. 3339 del 14 de noviembre de 2023, el cual que admite la demanda.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que el Auto recurrido fue notificado el día 15 de noviembre de 2023, por lo cual es claro que la parte tenía la posibilidad de presentar el recurso de reposición contra el mencionado proveído hasta el día 17 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 del C.P.L. y de la S.S. que reza: **“ART.63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”**. Por lo anterior y en vista de que el recurso fue interpuesto el día 21 de noviembre de 2023, se entiende que el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo cual el mismo deberá ser rechazado por el Despacho sin ninguna consideración ni estudio.

En cuanto al recurso de apelación promovido por la memorialista en contra del auto No. 3339 del 14 de noviembre de 2023 donde se dispuso admitir la demanda, constata el Despacho que no es procedente la concesión de la alzada pretendida, teniendo en cuenta que el recurso de apelación respecto a los autos, tiene un carácter taxativo, tal como lo explica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, cuando indica que *“en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva”*¹. Así las cosas, se aprecia que el auto recurrido no es de índole apelable, según lo establecido en el artículo 65 del CPTSS que reza: *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*

¹Código General del Proceso – parte general”, Hernán Fabio López Blanco. Pág. 794

Referencia: Proceso ejecutivo
Ejecutante: EDGAR EDUARDO TABARES VEGA
Ejecutado: SOFIA MAGDALENA NIVIA GUEVARA
Radicado: 760013105007-2023-00517-00

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: No acceder a la petición realiza por la señora SOFIA MAGDALENA NIVIA GUEVARA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. En consecuencia **RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. **3339 del 14 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM/2023-517



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8635b6da60e897e9a7ea27f8e744e1a9ffe2a1da779f3855f0312b35f1d265ee**

Documento generado en 23/11/2023 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>